



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-690/2021

RECURRENTE: RUBÉN RÍOS URIBE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRÍZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta por Rubén Ríos Uribe², por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³ declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para para renovar a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos y el Congreso de referido Estado.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

² En lo siguiente recurrente o parte recurrente.

³ En lo sucesivo OPLE.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se deben entender referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

SUP-REC-690/2021

alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, entre otras, la elección de candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.

3. Registro como precandidato. El recurrente refiere que, el uno de febrero, se registró a la precandidatura de MORENA a la presidencia municipal en Córdoba, Veracruz.

4. Aprobación de registros. A decir del recurrente, el veinticuatro de abril tuvo conocimiento de la relación de solicitudes de registro aprobadas para las presidencias municipales en Veracruz para este proceso electoral, en la que se aprobó el registro de Juan Martínez Flores como único aspirante al cargo de presidente municipal en Córdoba.

5. Juicio ciudadano local. El veintisiete de abril, inconforme con dicho registro, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁵, el cual dio origen al expediente TEV-JDC-170/2021, el cual resolvió el tres de mayo, en el sentido de reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶.

6. Medio de impugnación intrapartidista. La citada demanda fue conocida y resuelta el ocho de mayo, por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-VER-1394/2021, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el hoy recurrente contra la designación de Juan Martínez Flores.

7. Primer medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el diez de mayo, el recurrente promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto el trece siguiente, bajo el expediente SX-JDC-970/2021, en el cual se ordenó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo Comisión de Justicia.



8. Sentencia local TEV-JDC-319/2021. El diecisiete de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia.

9. Segundo juicio federal. Inconforme con la resolución anterior, el recurrente interpuso demanda de juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, la cual lo tramitó bajo el expediente SX-JDC-1053/2021.

10. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano en comento, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que los conceptos de agravio son infundados e inoperantes.

11. Recurso de reconsideración. El uno de junio, Rubén Ríos Uribe presentó ante la Sala Xalapa demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

12. Recepción, turno y radicación. El tres de junio, se recibieron las constancias del medio de impugnación, por lo cual, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-690/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁷.

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

de videoconferencias, hasta que el Pleno de la Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.



- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁸.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Xalapa agrupó los agravios aducidos por el hoy recurrente en las temáticas siguientes: **1.** Indebida variación de la litis; **2.** Vulneración al principio de la tutela judicial efectiva; **3.** Falta de exhaustividad; **4.** Indebida interpretación de la garantía de legalidad, y **5.** Indebido análisis de la transgresión a los principios constitucionales y legales de la validez del proceso interno de selección de MORENA. Las referidas temáticas fueron estudiadas en ese orden, solamente a los temas 2 y 3 se analizaron de manera conjunta.

Así, en relación con el tema 1, declaró infundados los agravios, toda vez que estimó que el Tribunal local no varió la litis, ya que por el contrario analizó aspectos vinculados a las dos calidades con las cuales se ostentó el recurrente desde esa instancia; al respecto, señaló que su estudio se enfocó en la pretensión del entonces actor de ser designado como candidato, así como a cuestiones como militante, es decir, sobre la inelegibilidad del candidato registrado, materia que incluso es de orden público.

En cuanto a los temas 2 y 3, la Sala Xalapa declaró la inoperancia de los motivos de disenso; sobre el particular, refirió que aun de asistirle la razón al actor, respecto de que fue indebida la interpretación que realizó el Tribunal local y que sigue siendo nugatorio su derecho a conocer los motivos de su negativa, así como las razones de la persona designada, tal cuestión sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.

Añadió que, la inoperancia de los motivos de inconformidad se actualizaba ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del entonces actor, para tal efecto señaló que aplicaba la razón esencial de la jurisprudencia 13/2004,



de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”

Por lo que hace a la temática 4, la Sala Xalapa sostuvo que los argumentos eran inoperantes en una parte e infundados en la otra. La inoperancia obedecía a que, al margen de los conceptos éticos que aduce en la demanda respecto a que no se acredita la calidad de militante del candidato Juan Martínez Flores, la Convocatoria dejó abierta la posibilidad de que la ciudadanía simpatizante de MORENA pudiera participar, sin que se advirtiera que el hecho de no cumplir con tal calidad sería una limitante para ser parte del proceso interno de selección del partido.

En cuanto a lo infundado, la Sala Xalapa sostuvo que ello radicaba en que no le asistía la razón al actor cuando mencionaba que el Tribunal local no valoró la documental relativa al oficio CEN/CJ/J/1 936/2021 de la Comisión Nacional de Elecciones con el cual pretende demostrar que la propia Comisión no acreditó la calidad de militante del candidato registrado y, por tanto, resultaba claro que el ciudadano incurrió en falsedad.

Lo anterior, porque de las consideraciones emitidas por el Tribunal local se obtenía que hizo mención de que, si bien en los autos del expediente no se contaba con el oficio citado, lo cierto es que, lo invocaba como un hecho notorio y, a pesar de que en la resolución del partido no se analizó tal documental, consideró que existía un pronunciamiento relacionado con la presunta inelegibilidad alegada; por tanto, determinó que, con independencia de eso, la instancia partidista sí valoró una credencial de militante que a juicio del actor era apócrifa —sin demostrarlo—, pero conforme a la Convocatoria no se necesitaba la calidad de militante para ser registrado.

Por lo que hace al tema 5, la Sala Xalapa determinó que las manifestaciones se califican como inoperantes e infundadas, ya que confirmó la tesis sostenida por el Tribunal local, en el sentido de que advirtió que en realidad los agravios aducidos por el entonces actor, los hizo depender de la

SUP-REC-690/2021

ilegalidad de la Convocatoria y su Ajuste, aspectos que no fueron impugnados, y que ahora ante la Sala Regional refiere que en realidad lo que pretendió manifestar fue la existencia de trasgresiones a los principios constitucionales en el proceso interno de MORENA, derivados de la Convocatoria y el Ajuste.

Agregó que, se advierte que estos argumentos tienen como finalidad última anular los procesos internos en todos los municipios de Veracruz, aspecto que no podría ser tutelado de manera directa por el actor, puesto que, si bien cuenta con interés para exigir que el proceso interno se ajuste a la normativa interna y a las reglas dadas en la convocatoria, lo cierto es que no demuestra de qué forma los procesos internos de todo el Estado le producen una afectación jurídica directa en su persona.

3. Síntesis de los agravios

El recurrente refiere que la Sala responsable no analizó sus planteamientos, al argumentar indebidamente que se actualizaba el criterio de inviabilidad de los efectos jurídicos, con lo cual se acotó, en su perjuicio, la garantía de una tutela judicial efectiva y se dejó de analizar la constitucionalidad y legalidad de todo el proceso interno de selección interna.

Aunado a que, el recurrente considera que la sentencia controvertida es incongruente, ya que, por una parte, acepta que su pretensión es declarar la validez del proceso de selección interna de MORENA, y por la otra concluye que incluso si se repusiera dicho procedimiento, ello no sería suficiente para alcanzar su pretensión de ser candidato al cargo de presidente municipal de Córdoba, Veracruz, de ahí que no solamente se vulnera el principio de exhaustividad, sino también el de congruencia.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada ni



la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se explicó previamente, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala regional o en la demanda del recurrente.

Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. También, dicho ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De los criterios jurisprudenciales referidos en el punto 1 de este apartado, se desprende también que de no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponderá desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisada en esta sede, pues la salas regionales son órganos jurisdiccionales terminales en dicha materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.

De lo anterior, se considera que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó respecto de cuestiones de legalidad.

Como se advierte, los agravios hechos valer por la parte recurrente se limitan a cuestionar que la Sala responsable no efectuó un debido análisis

SUP-REC-690/2021

de sus conceptos de agravio y que las argumentaciones de la sentencia son incongruentes.

Además, en su sentencia, la Sala Xalapa se limitó a analizar cuestiones de legalidad porque, como se ha evidenciado, determinó la ineficacia de los conceptos de agravio, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los actos jurídicos determinó que los conceptos de agravio hechos valer por el entonces actor eran inoperantes, ya que aunque se declararan fundados, no se alcanzaría la pretensión última del recurrente de ser designado a la candidatura por parte de Morena a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz.

En ese sentido, la sentencia que se pretende recurrir en este medio de impugnación se limitó a resolver cuestiones de legalidad y los agravios planteados se limitan a cuestionar aspectos de legalidad que no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Así, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconforme la parte recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los motivos de disenso en la presente vía.

Adicionalmente, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia de este recurso extraordinario limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral, por ser inconstitucional o inconvencional.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia²¹, toda vez que, el asunto versa sobre la calificativa de inoperancia de los

²¹ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



conceptos de agravio hechos valer por el recurrente ante la Sala Regional y que en su concepto impidieron analizar el fondo de la controversia que planteó.

Por otra parte, de la sentencia controvertida este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia de este medio de impugnación²².

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-97/2020.